

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 69

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación No.:** 76-001-33-31-005-2012-00183-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Segundo Rafael Velásquez Chaves  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto sentencia de segunda instancia de 30 de agosto de 2019, obrante de folio 209 a 221 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume-, en auto No. 034 de 31 de enero de 2019 mediante el cual negó la solicitud de corrección de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso.
- 2.** Dejar desarchivado el proceso con el fin de tramitar la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante con base las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del mismo. Una vez finalizado el proceso de ejecución, devuélvase al archivo el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 14 De 11-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 094**

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2015-00142-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luisa Fernanda García Vanegas y otro  
**Demandado:** La Nación- Red de Salud Norte E.S.E. Salud Total

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre una petición realizada por la parte demandada, sobre la vinculación de la FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, y SALUD TOTAL EPS S.A. realizada en la contestación de la demanda, visible a folio 207 del expediente.

Indica el apoderado que estas instituciones prestadoras de servicios de salud, pueden tener interés en las resultas del proceso, debido a que el menor EMANUEL RIZZO GARCIA fue atendido en ellas, de acuerdo a los hechos de la demanda y las historias clínicas allegadas.

Sobre el tema en particular del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado, mediante auto del 19 de julio de 2010, con ponencia de la Consejera RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”* (Se resalta).

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

De la jurisprudencia transcrita se extrae, que el litisconsorte necesario es aquel sin el cual no se podría dictar un pronunciamiento de fondo, pues las resultas del asunto en comento podrían perjudicarlo o beneficiarlo, ya que se encuentra estrechamente involucrado con el problema jurídico que se esté planteando.

Luego en providencia del 2018 el Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló lo siguiente:

*"(...) Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia. Así mismo, esta Corporación ha señalado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco la posibilidad jurídica de solicitarla. NOTA DE RELATORÍA: Referente a los efectos de la sentencia respecto de los integrantes del litisconsorcio necesario, consultar auto del 19 de febrero de 2014, Exp. 24471, CP. María Elena Giraldo Gómez"(negrilla fuera del texto)*

La intervención de terceros en los procesos ante esta jurisdicción se rige por los artículos 60 a 72 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

La jurisprudencia<sup>2</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314, Actor: CRISANTO MENESES PATIÑO Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS, Referencia: APELACIÓN AUTO - MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

Dado que en el asunto de la referencia, se trata de determinar la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a la parte actora en razón de una presunta falla en la prestación de servicio de salud, no tendría que vincularse, además a la FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, y a SALUD TOTAL EPS S.A., como lo pretende la RED SALUD DEL NORTE E.S.E., pues sin su comparecencia resulta posible resolver la litis.

Además de lo anterior, cabe resaltar que luego de inadmitirse la demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, respecto de las entidades la FUNDACIÓN CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, y a SALUD TOTAL EPS S.A. y a falta de subsanación, el Despacho rechazó la demanda respecto de estas entidades, decisión que se encuentra en firme.

Ahora, si bien es indudable que existiría un hecho jurídico que relaciona a los terceros con las pretensiones incoadas, por cuanto según lo manifestado por la RED SALUD DEL NORTE E.S.E., dichas instituciones prestadoras del servicio de salud, también atendieron al menor EMANUEL RIZZO GARCIA, lo cierto es que, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole) cuya comparecencia conjunta no es imprescindible, por cuanto como lo ha señalado el Consejo de Estado la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario y es una atribución del demandante determinar a qué entidad demanda.

En virtud de lo anterior, encuentra este despacho que debe negar la solicitud de vinculación bajo la figura del litisconsorcio necesario, solicitada por la apoderada de RED SALUD DEL NORTE E.S.E.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR**, la intervención de terceros, bajo la figura del litisconsorcio necesario, solicitada por la apoderada de RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14

De 11-02-2020

El secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto sustanciación N° 49

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001 33 33 005 2017-00314-00  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante:** Jesús Criollo Yaqueno  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.109-121) en contra de la sentencia No. 166 de 07 de octubre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

***"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 166 de 07 de octubre de 2019.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14  
De 11-02-2020  
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 66**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2017-00341-00

**Demandante:** Angel Maria Sierra Muñoz

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.70-71), en contra de la sentencia No. 201 de 08 de noviembre de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 26 de marzo 2020, a las 04:00 P.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jlvb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14

De 11-02-2020

El Secretario 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto sustanciación N° 60

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001 33 33 005 2018-00126-00  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante:** Maria Lucila Libreros de Cardona  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 83-76) en contra de la sentencia No. 197 de 07 de noviembre de 2019, fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Vale precisar que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia **sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.** La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 197 fechada 07 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 14

De 11-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 098

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00175-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Wilfredo Badel Esalas  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor WILFREDO BADEL ESALAS a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES; a lo cual procede, previo las siguientes:

**Acontecer Fáctico:**

Se observa a folio 43 al 49 del expediente, que el último lugar donde el demandante señor WILFREDO BADEL ESALAS prestó sus servicios como Profesional Universitario grado II fue en el FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA –FONVISOCIAL del municipio de Barranquilla; así las cosas, se procederá a resolver sobre la competencia.

**Para resolver se considera:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los

Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, el señor WILFREDO BADEL ESALAS prestó sus servicios como profesional universitario grado II en el FONDO DISTRITAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y DE REFORMA URBANA DE BARRANQUILLA – FONVISOCIAL<sup>1</sup> del municipio de Barranquilla; motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla – Atlántico, por ser éste, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

*“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”*

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla – Atlántico (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

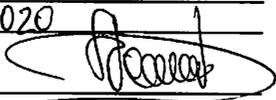
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 14  
De 11-02-2020

Secretario, 

<sup>1</sup> Folios 43 a 49

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 105

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00218-00  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** LUIS OMAR PONCE ASPRILLA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

#### 1. Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo interpuesto por el señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

#### 2. Antecedentes

A través de apoderado judicial del señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con base en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revoco la decisión contenida en la sentencia 075 proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:

**"PRIMERO.-** Por las sumas no canceladas, dispuestas en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo el 14 de noviembre de 2013, mediante el cual revoco la decisión proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Cali el día 20 de mayo de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios conforme a la siguiente liquidación:

Valor de la Sentencia	\$ 6.346.931
Intereses	\$ 5.706.207
Costas	\$ 145.576
TOTAL	\$12.198.714

**SEGUNDO:** por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital el cual está conformado por la sumatoria de las anteriores pretensiones, desde la fecha en que quedo ejecutoriada la sentencia indicada en el numeral anterior en los términos del artículo 299 del CPACA, vigente para la época en que se tramitó el proceso y hasta la fecha de pago.

**TERCERO:** Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho"

Anexa el apoderado, copia autentica de la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de mayo de 2013 y la sentencia de segunda instancia del 14 de noviembre de 2013, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>1</sup>

### 3. Consideraciones

#### 3.1. De las sentencias como título ejecutivo

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo, *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>3</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

---

<sup>1</sup> Folios 32 a 69 del expediente.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>3</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción**, o de **otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras -INAT.

<sup>5</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar lo constituye una providencia judicial proferida en el sistema oral, debe precisarse que el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, **si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento**”*.

Igualmente, el inciso 3° del artículo 192 del CPACA indica que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 195 ibídem.

### **3.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9° del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, es competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>6</sup>:

*"(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*"c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial que revoco la proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### 3.3. Caducidad

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada en noviembre 25 de 2013<sup>7</sup>, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 26 de septiembre de 2014 (*fecha en que vencieron los 10 meses que hace exigible la obligación contenida en la providencia judicial de condena, según lo refiere el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente caso tal, según el numeral 5 de la sentencia judicial que obra como título ejecutivo*): lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida en septiembre 03 de 2019<sup>8</sup>, no habían transcurrido cinco (5) años.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

<sup>7</sup> Folio 33 del expediente

<sup>8</sup> Folio 78 del expediente.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

#### **4. Caso concreto**

##### **4.1. Requisitos formales**

A juicio del Despacho se cumple el requisito formal, en tanto el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

- Sentencia de segunda instancia de fecha noviembre 14 de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de mayo de 2013, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2012-00163-00, promovido por el señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra el MUNICIPIO DE CALI, providencia que quedó ejecutoriada en noviembre 25 de 2013<sup>9</sup>, cuya copia reposa a folios 47 a 64.
- Liquidación de Costas y su aprobación proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, cuya copia reposa a folios 65 a 69.
- Sentencia de primera instancia No. 075 del 20 de mayo de 2013, proferida por este Despacho, que fue revocada por el Tribunal Administrativo del Valle, dentro del proceso No. 76001-33-33-005-2012-00163-00, promovido por el señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho Laboral, contra del MUNICIPIO DE CALI, cuya copia reposa a folios 34 a 46.

Resulta importante advertir que del estudio de los artículos 297 del CPACA y 114 y 422 del Código General del Proceso, se colige que cuando se pretenda ejecutar una obligación contenida en una providencia judicial, ya no se exige como requisito formal del título ejecutivo que la copia de ésta sea auténtica, sólo se requiere constancia de su ejecutoria. En consecuencia, conforme a tales disposiciones, en

---

<sup>9</sup> Según se verifica en constancia secretarial folio 33

el presente caso, desde el punto de vista formal, las providencias judiciales referidas precedentemente constituyen título ejecutivo, pues, evidentemente, existe constancia en el expediente de su ejecutoria.

#### **4.2. Requisitos sustanciales**

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente:

##### **4.2.1. La obligación es expresa, dado que aparece manifiesta en:**

- La parte resolutive de la sentencia antes señalada, de la siguiente forma:<sup>10</sup>

**1.- REVOCAR** la sentencia No. 075 del veinte (20) de mayo 2013, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DECLARAR** la nulidad del Oficio No 4143.0.10.4678 del 30 de marzo de 2012, proferido por el DR. RAUL ANTONIO SALAZAR CASTAÑO en su calidad de Secretario de Educación Municipal, a través del cual le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**3.-** A título de restablecimiento del derecho se **ORDENA** al MUNICIPIO DE CALI proceder al reconocimiento, liquidación y pago en favor del señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA de la prima de servicios a la cual tiene derecho, y que se haya causado a partir del **25 de enero de 2009**, en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997.

**4-** Las sumas que resultare a deber la entidad accionada deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, siguiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A.

A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causaran intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 ibídem, a menos de que se del supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del aludido artículo 192, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**5.-ORDENAR** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA

**6.- CONDENAR EN COSTAS** al MUNICIPIO DE CALI, en ambas instancias conforme la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por la Secretaria de esta Corporación.

Fijar como **AGENCIA EN DERECHO** el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocida en la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

**7.-** Ejecutoriada esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaria siguiendo las pautas establecidas en el 393 del C.P.C. y una vez lo anterior devuélvase el expediente al Juzgado de origen”

De lo anterior surge con nitidez, que la entidad ejecutada debía cancelar al ejecutante, en sumas liquidas de dinero, los valores por los cuales fue condenada.

<sup>10</sup> Folios 18 a 34 cuaderno único.

4.2.2. Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia, aludida en el acápite que antecede.

4.2.3. Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde noviembre 25 de 2013, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 10 meses establecidos en el inciso 2º del artículo 299 del CPACA como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

4.2.4. Respecto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecida en la Ley 1551 de 2012, considera el Despacho que no es necesario agotarla, ya que se trata de acreencias laborales reclamadas al municipio a través de proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional C-830 de 2013.

## 5. Decisión

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 075 del 20 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, advirtiendo que no se efectuará liquidación alguna en el presente proveído, por cuanto los valores concretos a pagar serán verificados al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, si fuere necesario.

Respecto de los intereses moratorios se debe tener en cuenta lo señalado por el inciso 5 del artículo 192 del CPACA: *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”*; por consiguiente, en vista que la ejecutoria de la sentencia fue el 25 de noviembre de 2013 y la solicitud ante la entidad para hacerla efectiva se radico el 19 de mayo de 2016<sup>11</sup>, los intereses moratorios se liquidarán desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016<sup>12</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación.

---

<sup>11</sup> Folios 70 a 71

<sup>12</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, y en favor del ejecutante señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, por la obligación insoluble contenida en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la sentencia No. 075 del 20 de mayo de 2013 proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

1. Por la suma de dinero a favor del señor LUIS OMAR PONCE ASPRILLA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.592.887, por concepto de prima de servicios a partir del 25 de enero de 2009 en adelante, por haber operado el fenómeno de la prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad a dicha fecha, aplicando para su liquidación y por analogía el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 modificado por el artículo 7 del Decreto 31 de 1997<sup>13</sup>.
2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$195.576,00) por concepto de costas reconocidas en dicha providencia<sup>14</sup>.

**SEGUNDO.** Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que anteceden, desde el 26 de noviembre de 2013 hasta el 26 de febrero de 2014 y desde el 19 de mayo de 2016<sup>15</sup> hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad ejecutada cancelar las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días (art. 431 del C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído: (i) al Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o de quien éste haya delegado la facultad de

---

<sup>13</sup> Folio 62

<sup>14</sup> Folio 68

<sup>15</sup> Esta fecha corresponde al día que se radico la solicitud a la entidad de cumplimiento de la sentencia condenatoria.

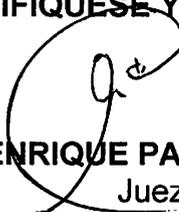
recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y de este auto: (i) al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda: al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; (ii) al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado; y (iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual la entidad demandada podrá proponer las respectivas excepciones de mérito en defensa de sus intereses económicos, término que corre simultáneamente con el que cuenta para pagar.

**SÉPTIMO: RECONCER** personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOTA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y T.P. No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el poder conferido en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 14 De 11-02-2012

En Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 101**

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00228-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** HUMBERTO ZULETA RAMIREZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores HUMBERTO ZULETA RAMIREZ, GLORIA RESTREPO, CARLOS HUMBERTO ZULETA ECHAVARRIA, IVAN CAMILO ZULETA ECHAVARRIA, KELLY PATRICIA ZULETA ECHAVARRIA, GABRIELA ZULETA RAMIREZ, MARIA ELENA ZULETA RAMIREZ, FABIOLA ZULETA RAMIREZ, LUZ ESTELLA ZULETA RAMIREZ, FRANCIA ELENA BOLAÑOS RAMIREZ, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada septiembre 16 de 2019, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>1</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 36-37

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores HUMBERTO ZULETA RAMIREZ, GLORIA RESTREPO, CARLOS HUMBERTO ZULETA ECHAVARRIA, IVAN CAMILO ZULETA ECHAVARRIA, KELLY PATRICIA ZULETA ECHAVARRIA, GABRIELA ZULETA RAMIREZ, MARIA ELENA ZULETA RAMIREZ, FABIOLA ZULETA RAMIREZ, LUZ ESTELLA ZULETA RAMIREZ, FRANCIA ELENA BOLAÑOS RAMIREZ, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación, **c)** al

Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. ORDENAR** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000,00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, identificado con la C.C. N° 4.446.433 y portador de la tarjeta profesional N° 161.759 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 14

De 11-02-2020

Secretaria, 